REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	LUIS EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL Y OTROS
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2021-00205**-00

Se observa la demanda radicada el día 30 de septiembre de 2021[1], mediante apoderado por LUIS EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ, invocando el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, y al respecto se encuentra que:

- No se allega constancia de agotamiento de conciliación prejudicial ante el Ministerio Público, siendo esto un requisito previo para demandar contemplado en el artículo 161-1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021.

- No es aportado el registro civil de nacimiento del señor CESAR HERLEY GARCÍA SÁNCHEZ, a efectos de establecer el parentesco alegado en el libelo con el demandante LUIS EDUARDO GARCÍA SÁNCHEZ.

Entonces, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado.

En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsanen las irregularidades señaladas deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho y a la entidad demanda.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

[1] TYBA, nombre del archivo: 03ActaReparto.Pdf, Certificado de Integridad: 2C7F5FFA6108D54DBF72ACA54B3D83A81A426C9D.

3. RECONÓZCASE personería al Abogado HÉCTOR PÉREZ DELGADO como apoderado de la parte actora, en los términos del poder otorgado visible en las páginas 12-14 del expediente[2].

4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Liceth Angelica Ricaurte Mora
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 002 Administrativa
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
6bc3dd121894d2246a051f8066907546a9a7e677d589c41410090b4a624836ba
Documento generado en 17/11/2021 03:55:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

[2] TYBA, nombre del archivo: 05AlDespachoPorReparto.Pdf, Certificado de Integridad: E44E874CECC187F711FB4BB4F0054406FDC3B0A9.